



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	AMPARO CORRALES MUÑETÓN
<b>Demandados</b>	SANDRA PATRICIA CASTAÑO MIRA JUAN MANUEL ARISTIZÁBAL BETANCUR
<b>Radicado</b>	05001 31 03 013 <b>2021 00113 00</b>
<b>Asunto</b>	Termina proceso por pago total
<b>Auto No.</b>	23

Se incorporan al expediente digital, la nota devolutiva oficio 248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo 11 cuaderno de medidas) y la contestación de la demanda (archivo 11 del cuaderno principal), a las cuales no se les dará trámite alguno, toda vez que, mediante memorial del 30 de septiembre de 2021, la parte demandante solicita la terminación del proceso por haberse realizado el pago total de la obligación.

En los mismos términos se incorpora memorial del 14 de septiembre del año en curso con solicitud de fijar fecha para audiencia (archivo 12 del cuaderno principal), el cual, revisado detalladamente, se advierte que no corresponde al presente proceso, pues si bien el radicado es idéntico al de este proceso (2021-113), el tipo de proceso, las partes y el contenido del mismo hacen referencia a un proceso distinto cursado en otro Despacho.

Finalmente atendiendo la solicitud presentada el 30 de septiembre del año en curso por el apoderado de la parte ejecutante, con respecto de la terminación del proceso por pago total de las obligaciones aquí reclamadas, y que no existe embargo de remanentes, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar legamente terminado el proceso ejecutivo promovido por AMPARO CORRALES MUÑETÓN en contra de SANDRA PATRICIA CASTAÑO MIRA y JUAN MANUEL ARISTIZÁBAL BETANCUR.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 597 del C.G.P., se decreta el levantamiento del embargo y secuestro de los siguientes inmuebles:

- Matrícula inmobiliaria 014-13596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, de propiedad de los demandados Sandra Patricia Castaño Mira y Juan Manuel Aristizabal Betancur, identificados con C.C. 43.678.128 y 71.668.994, respectivamente.
- Matrícula inmobiliaria 001-748590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur, en el porcentaje cuya titularidad corresponda a los demandados Sandra Patricia Castaño Mira y Juan Manuel Aristizabal Betancur, identificados con C.C. 43.678.128 y 71.668.994, respectivamente.
- Matrícula inmobiliaria 014-14795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó, de propiedad del demandado Juan Manuel Aristizabal Betancur, identificado con C.C. 71.668.994
- Matrícula inmobiliaria 001-859128 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur, de propiedad del demandado Juan Manuel Aristizabal Betancur, identificado con C.C. 71.668.994

Con apoyo en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vía secretaría, a través del correo electrónico institucional del Despacho, se comunicará a dicha oficinas de registro lo aquí decidido.

**TERCERO:** SE ORDENA oficiar a los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES DE JERICÓ ® a quienes se remitió el Despacho Comisorio No 24 del 10 de junio de 2021, por medios electrónicos; para que se abstenga de practicar la diligencia de secuestro allí ordenada y devuelva el Despacho comisorio en el estado en que se encuentre.

Líbrese el respectivo oficio por medio de la secretaría del despacho.

**CUARTO:** Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, sin que se aportara al Despacho documentación física, se requiere a la parte demandada para que informe si precisa los títulos que sirvieron de base a esta ejecución con la constancia del pago total de la obligación. De requerirse se ordena el desglose una vez se aporte el respectivo arancel, para tal efecto se requerirá a la parte ejecutante para que allegue al Despacho el documento físico para el desglose.

Los documentos desglosados se entregarán a la parte demandada.

**QUINTO:** No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria solicitada por la parte demandante por no ajustarse lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

**SEXTO:** cumplido lo indicado en los numerales segundo y tercero y en firme esta providencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias en el sistema.

**NOTIFÍQUESE  
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA  
JUEZ**

A.T.

**Firmado Por:**

**Carolina Maria Botero Molina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b183de3dcb074d62296173bb09884ded1b292850127b8090630331542fcbea5a**

Documento generado en 05/10/2021 06:04:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**